

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 34.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagaran *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Félix dió en arrendamiento los sobrantes de esparto que produjera el monte comunal, previas las formalidades de subasta y la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que los arrendatarios acudieron en queja manifestando al Ayuntamiento que Luis Amat Ibañez y los herederos de Miguel Fuentes, vecinos todos de la villa de Félix, rozaban los espartos del monte comunal en los parajes contiguos á las fincas que aquellos poseian en el expresado sitio; y el Municipio, en vista de que desde tiempo inmemorial se aprovechaban los espartos del monte por los vecinos, y de que no resultaba en los amillaramientos ni relaciones de riqueza que perteneciera á particulares terreno alguno montuoso en el término de la villa, acordó en 13 de Agosto último amparar á los arrendatarios contra los hechos referidos, mandando que sólo se permitiera arrancar esparto á los que se habian subrogado en el derecho de los vecinos:

Que el 22 del mismo mes Luis Amat presentó ante el Juzgado de Almería un interdicto de recobrar contra los arrendatarios del esparto porque le impedian arrancar el que se producía en dos fincas propias del actor, sitas en los parajes denominados Marchadillo del Tabaco y Barranco del Cubo, término de Félix:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde de Félix, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la cuestion suscitada se referia á la inteligencia de un contrato celebrado por la Administracion, y además en que, segun lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la ley de montes y artículos 50 y 57 de la municipal, estaba reservada aquella al fallo de las Autoridades administrativas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que las facultades de la Administracion para entender en la interpretacion de los contratos celebrados por la misma no alcanzan á las cuestiones que con ocasion de aquellos contratos promueven terceras personas, y que el interdicto se dirigia al amparo de la posesion de una finca perturbada por un particular:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67, párrafo tercero de la ley municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, en la que se comprenden el cuidado, aprovechamiento y conservacion de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto tuvo por objeto contrariar la providencia administrativa de fecha anterior que amparó á los arrendatarios del esparto contra los hechos abusivos del actor:

2.º Que por referirse el expresado acuerdo al mantenimiento y conservacion de un aprovechamiento comunal aparece dictado en el ejercicio de atribuciones legítimas, y por tanto no puede dejarse sin efecto por medio de interdictos:

Y 3.º Que esto no obsta para que los que se estimen agraviados ejerciten ante la Administracion ó ante el poder judicial en la via correspondiente las acciones de que se crean asistidos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto

por D. Nicolás Mascaró, ex-Alcalde de Establiments, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que declaró de cargo y cuenta del recurrente las costas de un interdicto entablado contra el Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 del corriente, que experimentándose una gran sequia en Establimens, Mallorca, á fines del año 1869, el Ayuntamiento de aquel pueblo acordó abrir unos pozos en el prédio San Gual, propiedad del Marqués de Campo-Franco, á fin de poder atender á la satisfaccion de una de las primeras necesidades de la vida. Con objeto de que el agua no se destinara á uso alguno ajeno al fin con que se abrian los pozos, dispuso el Ayuntamiento cerrar estos, prohibiendo á cada vecino extraer más de dos cántaros por día, por los cuales habia de satisfacer un céntimo de escudo, que se destinaba á sufragar los gastos de las obras que fueron costeadas por el Ayuntamiento, y á pagar al guarda que se puso para evitar que se extrajera mayor cantidad de agua que la que se calculaba bastante para el consumo diario de cada seccion.

Al abrir los mencionados pozos y al cerrarlos con una barrera, creyó el Ayuntamiento que podia hacerlo por considerar como de dominio público el cauce de la Riera, que discurre por el prédio San Gual. Pero el Marqués de Campo-Franco interpuso interdicto de recobrar la posesion de las aguas de la mencionada Riera, y presentada la correspondiente demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, recayó sentencia decretando la restitucion solicitada, haciendo las prevenciones ordenadas por la ley de Enjuiciamiento civil á D. Nicolás Mascaró, Alcalde de Establiments, como despojante, é imponiéndole las costas del juicio.

Al notificarse la anterior sentencia á D. Nicolás Mascaró, reunió este al Ayuntamiento; el cual, en sesion celebrada el 2 de Noviembre del expresado año 1869, acordó apelar del fallo del Juzgado ante la Audiencia del territorio; y al efecto D. Nicolás Mascaró, como Alcalde y Presidente del Ayuntamiento, otorgó poder á los Procuradores por este designados; y sustanciada la apelacion, fué confirma-

da con las costas la sentencia de primera instancia.

Al examinar el actual Ayuntamiento de Establiments el presupuesto municipal, en el que aparece consignada la cantidad de 1.614 pesetas para gastos de litigios, acordó protestar esa partida, fundándose en que no constaba que el Ayuntamiento hubiera seguido pleito alguno, y en que apareciendo solamente uno entablado contra D. Nicolás Mascaró por el Marqués de Campo-Franco, no debia el Municipio satisfacer las costas impuestas á aquel.

Remitido á la Diputacion de las Baleares el presupuesto del Ayuntamiento de Establiments para su aprobacion, segun lo prescrito en el art. 51, caso 1.º de la ley municipal de 1868, acordó la Comision provincial que las costas del litigio, de que viene haciéndose mencion, debian ser satisfechas única y exclusivamente por D. Nicolás Mascaró, accediéndose de este modo y al mismo tiempo á lo solicitado por el Marqués de Campo-Franco, como contribuyente de Establiments; y creyéndose aquel perjudicado por ese acuerdo, ha interpuesto contra el mismo el presente recurso.

Compréndese á primera vista que lo que hay que determinar ante todo es el carácter con que litigó el recurrente en el interdicto promovido por el Marqués de Campo-Franco, toda vez que la resolucion del expediente depende de esa circunstancia.

En efecto, si D. Nicolás Mascaró hubiera adoptado por sí, como particular, las medidas que dieron lugar al interdicto, y como particular tambien hubiera litigado, no habria lugar á la más pequeña duda respecto á que solamente él debia abonar las costas que se le impusieron.

Por el contrario, si D. Nicolás Mascaró adoptó y ejecutó aquellas como Alcalde de Establiments, y cumpliendo con el acuerdo del Ayuntamiento, si como tal Alcalde litigó, y en ese concepto fué condenado al pago de las costas, es tambien indudable que estas deben ser satisfechas con los fondos del Municipio.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que produjeron la demanda del Marqués de Campo-Franco; observando que tanto en ese escrito como en las sentencias de primera y segunda instancia siempre que se nombra á D. Nicolás Mascaró se añade la frase «Alcalde de Establiments»; leyendo la certificacion

de la sesion celebrada en 2 de Noviembre de 1869 por el Ayuntamiento, en la cual consta que esta Corporacion acordó apelar del fallo del Juzgado por considerarlo injusto, y viendo, por último, que el poder otorgado por el recurrente al Procurador que habia de interponer y sostener la apelacion lo fué en cumplimiento del anterior acuerdo, en concepto de Alcalde y en representacion del Ayuntamiento, se adquiere el convencimiento de que D. Nicolás Mascaró no litigó por sí personalmente, sino con el expresado carácter de Alcalde, en contra del Municipio y en virtud de lo acordado por este. Y siendo esto así, no puede ponerse en duda que las costas del pleito deben ser abonadas con fondos del Ayuntamiento, el cual estaba dentro de sus atribuciones al ejecutar desde luégo su acuerdo, puesto que exceptuando el caso 8.º del artículo 51 de la ley municipal de 1868, de la necesidad de ser aprobada por la Diputacion la resolucion de los Ayuntamientos de entablar pleitos á nombre del pueblo, cuando se tratara de utilizar los interdictos de retener ó recobrar, lo cual podrán hacer las Corporaciones municipales sin dar parte á la Diputacion, y sin oír previamente el dictámen de dos Letrados, y existiendo las mismas razones que la ley tuvo presente al establecer esa excepcion cuando contra el Ayuntamiento se interponga alguno de aquellos interdictos, debe tener lugar tambien en este caso la excepcion referida, y considerarse como ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento de mostarse parte en el pleito y de seguir este.

En resumen:

La Seccion opina que debe declararse procedente el recurso interpuesto por Don Nicolás Mascaró, y mandar en su virtud que se incluya en el presupuesto municipal la cantidad á que ascienden las costas del interdicto.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; previniendo á V. I. que la presente resolucion se inserte en el *Boletín* de esa provincia con arreglo á lo que dispone el art. 182 de la ley provincial vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S., en que suspendió un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la entrega del Archivo municipal de Vega de Rivadeo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido Don Ramiro Lopez de Leiguarda, ex-Secretario del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo, á la Comision provincial de Oviedo reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le obligaba á hacer entrega bajo formal y detenido inventario del Archivo y demás documentos que obraran en la Secretaria, la Comision dejó sin efecto la providencia de la Autoridad municipal, disponiendo que á lo más podría reclamarse del ex-Secretario Leiguarda un estado, no inventario, de los legajos que existieran en el Archivo, con indicacion general de los asuntos sobre que versaran en el caso de que estuvieran clasificados. Y habiendo suspendido el

Gobernador de Oviedo el acuerdo de la Comision por considerar á esta incompetente para resolver el asunto de que se trata, se ha remitido el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 16 del corriente.

Segun la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, aplicable al presente caso, correspondia á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios, su reprension, su suspension y su destitucion; es decir, que por la expresada ley se proclamaba la más completa autonomia del Municipio en este punto.

El Ayuntamiento, y sólo el Ayuntamiento, podia apreciar la conducta del Secretario; y apreciéndola, imponerle las correcciones gubernativas que la ley señalaba, entre las cuales estaba la destitucion. Y siendo esto así, es evidente que el Ayuntamiento estaba dentro de sus facultades al exigir que su Secretario cumpliera con todas y cada una de las obligaciones que le imponia el art. 105 de la referida ley, una de las cuales era custodiar y ordenar el Archivo municipal, donde no hubiere Archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, remitiendo copia de ellos con el V.º B.º del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Al exigir, pues, el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo á D. Ramon Lopez de Leiguarda que forme el inventario que debió formar durante el tiempo en que fué Secretario de aquel, usa de un derecho que le concedia la ley municipal de 1868; derecho que le compete exclusivamente, ya por las razones ántes citadas, ya tambien porque la vigente ley provincial no atribuye á las Diputaciones facultad alguna para conocer del asunto de que se trata; de manera que, faltando en la Comision de Oviedo la competencia necesaria en la materia, obró acertadamente el Gobernador de la provincia al suspender el acuerdo que ha dado lugar á la formacion del adjunto expediente, y por ello;

La Seccion opina que procede aprobar la suspension y dejar sin efecto el acuerdo mencionado de la Comision provincial de Oviedo.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que disponga V. S. que la presente resolucion se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, segun dispone el art. 182 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1872.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 29 de Mayo de 1872.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Mathet, Morés y Lasarte, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Que se esté á lo dispuesto en casos análogos respecto á la solicitud del Ayuntamiento de Navalcarnero, pidiendo la suspension de apremio, como igualmente

con referencia al de Mejorada del Campo.

Disponer que al Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Pinto se le amplie el despacho para poder desempeñar su cometido, por haber trascurrido el término que en aquel se le marcó.

Devolver al Sr. Gobernador de esta provincia para que resuelva lo procedente la instancia de los Comisionados de apremio de El Molar sobre abono de dietas devengadas y no satisfechas por dicho Ayuntamiento, como asimismo manifestar á aquella autoridad las gestiones practicadas cerca de aquel Ayuntamiento por los Comisionados para el percibo de sus costas sin ningun resultado.

Prevenir á D. Aniceto Sirasol, rematante del suministro de pan para los establecimientos de Beneficencia, que si en el término de tercero dia no constituye la fianza definitiva que previene el pliego de condiciones, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la escritura.

Disponer se ponga en conocimiento de la Diputacion haber entregado en Depositaria D. Ignacio Gomez, como testamentario de D. Faustino Gomez Salazar, el legado de 375 pesetas que este hizo á favor del Hospital provincial, que se publique en el BOLETIN OFICIAL y se le den las gracias.

Autorizar al Director del Hospital provincial para que, con anuencia de los Sres. Visitadores, proceda á la compostura del carro para portear arena propio del Establecimiento.

Resolver *Visto* en la instancia elevada por D. Bernardino Alvarez, primer Maestro del Hospicio, pidiendo se tenga por no presentada la en que solicitaba aumento de sueldo.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose los siguientes:

Pasar á la Comision de Gobernacion para que se sirva informar el expediente instruido á instancia del Alcalde popular de Valdemanco, pidiendo autorizacion para arrendar los artículos de comer, beber y arder á la exclusiva: el de subasta de la casa-carniceria y posada de los propios de Velilla de San Antonio: el de autorizacion solicitada por el Alcalde de la Villa del Prado para arrendar en pública subasta la casa-matadero y fiel medida: el relativo á la consulta del Alcalde de Redueña sobre cobro del primero, segundo y tercer trimestre de repartimiento vecinal; y los dos del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés consultando sobre la forma de redactarse las cuentas municipales de 1869-70 y 1870-71.

A la Comision de Beneficencia la solicitud de D. Márcos Palan para prohibir una niña de la Inclusa ó del Hospicio: la de Manuel Merino, sobre ingreso en el Hospicio del huérfano Luis Deipo: la de D. Juan Garcia, proveedor de varios artículos á los establecimientos de Beneficencia, cediendo á favor de Don Pedro Fernandez Espejo parte del crédito que tiene contra la Corporacion: el expediente de subasta para las obras de reparacion y reforma de la Casa de Maternidad; y el relativo á los bienes que el Hospital provincial posee en Tuy, entregándose los valores remitidos por el Administrador de aquellos al que lo es de Beneficencia para su realizacion.

Pasar á los ponentes respectivos el expediente instruido sobre incapacidad legal de D. Juan Manuel Martin para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Agustin: el de aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal ena-

nable de Venturada, exceptos el 3.º, 4.º y 5.º tranzon; y el del pueblo de Miraflores, sobre haberse apropiado varios vecinos terrenos pertenecientes á propios.

Resolver, de conformidad con el dictámen del Negociado, se conceda al Ayuntamiento de Guadarrama la autorizacion que solicita para subastar el aprovechamiento de los pastos de verano de la dehesa denominada Soto, previa formacion por el Sr. Ingeniero del oportuno pliego de condiciones, y siendo responsable el Ayuntamiento de cualquier daño que resultare en el monte.

Disponer se haga la oportuna convocatoria para exámenes de aptitud á los que aspiren á plaza de practicantes de Medicina, Cirugia y Farmacia de los establecimientos de la Beneficencia provincial, concediéndose el plazo de 20 dias para la presentacion de solicitudes.

Y finalmente, que habiendo noticia de que al fallecer Doña Luisa Burbua legó á la Beneficencia provincial una cama de hierro con su servicio de ropa, se instruya el oportuno expediente por el respectivo Negociado, pidiendo al Notario que extendiera el testamento un testimonio del mismo.

Con lo cual se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Sesion del dia 1.º de Junio de 1872.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Mathet, Morés y Lasarte, se leyó y aprobó el acta de la anterior, habiendo acordado la Comision continuar celebrando sus sesiones durante el presente mes los miércoles y sábados, á las dos y media de la tarde, y proponer á la Diputacion se sirva admitir la renuncia que hace el cocinero mayor del Hospital provincial.

Con lo cual se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el dia 5 del mes de Junio actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Petronilla Baratas, hija de D. Antolin, vecino de Novés, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 7 de Junio de 1872.—P. S., Amadeo Valls.

SEXTA SECCION.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA DE MONEDA DE MADRID.

A fin de que trascurra el plazo de 20 dias, marcado en el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del 30 de Mayo último, entre la publicacion de aquel y el dia fijado para la celebracion de la subasta de tierras de desecho procedentes de labores ejecutadas en esta Casa de Mo-

nada y la suprimida de Sevilla, esta Superintendencia ha dispuesto prorogar la celebracion de la mencionada subasta, fijando para el acto el 24 del presente mes, á la una en punto de la tarde y bajo las mismas condiciones ya publicadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Enrique Viglietti.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública se propone adquirir mediante subasta pública 1.745 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de Operaciones mecánicas de esta Direccion durante el año económico de 1872-73 para el servicio de la renta de Loterías, con derecho á pedir al contratista hasta una tercera parte más de cada una de las clases contratadas.

1.º El número de resmas, su peso, dimension y clase de papel serán las siguientes:

1.º Ocho resmas de papel blanco de tina de primera clase satinado para impresion de libros, con peso cada una de seis kilogramos 441 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 centímetros de ancho por 33 de alto.

2.º Trecientas noventa y seis resmas de papel blanco de tina satinado para documentacion general, con peso de cuatro kilogramos 900 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 44 centímetros de ancho por 32 de alto.

3.º Ciento cincuenta y una resmas de papel blanco continuo para listas de números premiados, con peso de ocho kilogramos 741 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos 72 por 54 centímetros.

4.º Doscientos treinta y nueve resmas de papel blanco continuo para id. id., con peso de seis kilogramos 441 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 64 por 45 centímetros.

5.º Cincuenta resmas de papel blanco continuo satinado para billetes de sorteos de Navidad, con peso de cinco kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos 54 por 36 centímetros.

6.º Setenta y una resmas de papel continuo estracilla para cierre de pliegos, con peso de 10 kilogramos, y el tamaño de los pliegos de 47 por 35 centímetros.

7.º Setecientos ochenta y ocho resmas de papel blanco continuo satinado para billetes de los demás sorteos, con peso de nueve kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 46 por 64 centímetros.

9.º Cuarenta y dos resmas de papel blanco de tina satinado para oficios impresos, con peso de seis kilogramos 130 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 por 33 centímetros.

Total de resmas, 1.745.

2.º Todo el papel ha de ser de produccion nacional, de pastas limpias, bien trabajadas, encoladas y satinadas, segun las clases á que correspondan: cada resma contendrá 500 pliegos sin contar los de costeros.

3.º De todas las clases habrá muestras en la Direccion de Rentas para mayor conocimiento de los licitadores. Estas muestras, debidamente autorizadas, obrarán en el Negociado de Operaciones mecánicas despues de celebrado el remate para que sirvan de tipo en la admision del papel contratado.

4.º El precio medio por resma que para su adjudicacion fija la Hacienda es

de 12 pesetas, calculando por la suma de los respectivos á cada clase.

5.º El contratista ha de entregar las 1.745 resmas en cuatro plazos. y en cada uno de ellos la cuarta parte de cada clase, mediando de uno á otro 30 dias, y comenzando á correr el primero desde el en que se le comunique la aprobacion del remate.

6.º Si las necesidades del servicio requirieren mayor cantidad de algunas ó de todas las clases de papel hasta el 30 de Junio de 1873, queda el contratista obligado á suministrarlas, no excediendo de la tercera parte de cada una de las clases contradas.

7.º Para el pago del papel que se pida al contratista con arreglo á la condicion anterior regirá el precio señalado á cada una de las clases de papel reclamado en las muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese todas ellas, regirá el precio comun del remate.

8.º El papel ha de entregarse enfardado y acondicionado de tal manera que ninguna resma sufra deterioro, quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos del embalaje.

Todos los gastos de transporte hasta hacer la entrega dentro del almacen del Negociado de operaciones mecánicas han de ser de cuenta del contratista.

9.º El papel será reconocido en dicho almacen por el Jefe del Negociado 1.º de Loterías, Jefe de Negociado de Operaciones mecánicas, Regente de la imprenta del mismo Negociado, debiendo asistir tambien el contratista ó su representante.

El reconocimiento se verificará entresacando de cada fardo el número de resmas que se juzgue conveniente, las que serán pesadas: el papel de estas resmas se medirá y confrontará con las muestras respectivas, declarando en el acto las clases y cantidades que deban admitirse ó desecharse, extendiéndose al efecto la correspondiente acta, que firmarán todos los reconocedores.

10. El acta original de cada reconocimiento, acompañada de muestras de papel admitido y del desechado si lo hubiere, se unirá al expediente para que en su vista la Direccion acuerde definitivamente lo que proceda.

Comunicado que sea el acuerdo al contratista, este retirará las resmas que hubiesen sido desechadas, entregando otras de recibo en el término de 10 dias. Admitidas que sean las resmas correspondientes á cada entrega, el Negociado de Operaciones mecánicas librárá al contratista el correspondiente documento que así lo acredite, y este en su vista presentará la cuenta del papel admitido, cuyo importe se abonará por la Tesorería Central, sin más demora que la necesaria para comprender la cantidad en la respectiva distribucion de fondos, previa la conformidad que en aquella estampará el Jefe de dicho Negociado y la aprobacion definitiva de la Direccion de Rentas.

Iguales formalidades se observarán para el recibo y pago de las demás entregas de papel.

11. La subasta se celebrará en la Direccion general de Rentas el dia 8 del próximo mes de Julio, á la una en punto de su tarde. El acto será presidido por el Director, asociado de los Jefes de Administracion, del Letrado de la Direccion y de un Notario.

12. Desde dicha hora hasta la una y media se recibirán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, y se nu-

merarán por el orden con que se presenten. Las proposiciones se relactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, expresando en letra el precio á que se efectuará el servicio, y no debiendo considerarse como admitidas las que no se encuentren redactadas en aquella forma. Para que un pliego pueda tambien ser admitido es indispensable acompañar al mismo carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles para esta objeto.

Dicho depósito no se admitirá en papel del Estado si no se acompaña la póliza de su adquisicion en Bolsa. Si los pliegos presentados lo fueren á nombre de otro, deberán ir acompañados del poder bastante, que será examinado por el Letrado en dicho acto, teniéndose como no admitidos cualquiera de aquellos que no reúna los mencionados requisitos.

13. Pasada la media hora señalada para admitir proposiciones, se anunciará por el Escribano quedar cerrado el plazo de admision, procediendo en seguida el señor Presidente á la apertura de los pliegos presentados segun el orden de numeracion, á su lectura en alta voz, haciéndolo así constar en la diligencia de subasta. El servicio se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte ser más ventajosa á los intereses de la Hacienda.

14. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá entre los firmantes una licitacion oral por el término de 15 minutos, adjudicando el remate á favor del que ofrezca tipo más bajo. Si no se efectuase la licitacion, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que primeramente hubiere sido presentada; y si lo hubiesen sido á un mismo tiempo, á favor del que la suerte designe.

15. Las cartas de pago de los depósitos para tomar parte en la subasta de que habla la condicion 12 serán devueltos á los firmantes de las proposiciones desechadas luégo que termine el acto; pero la del rematante quedará en garantía de su compromiso hasta la formalizacion de la fianza.

16. De la subasta y su resultado ha de extenderse acta, que firmada por todos los señores que componen la Junta con el mejor postor se unirá al expediente de su referencia para solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda su superior aprobacion al acto de la subasta, si procediese, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Comunicada que sea la orden de aprobacion de la subasta al contratista, este constituirá dentro de los ocho dias siguientes una fianza de 2.000 pesetas en metálico ó de su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo utilizarse al efecto los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitacion.

Si presentase otros valores en papel, deberá acompañar la póliza de su adquisicion en Bolsa, como se dijo en la condicion 12.

18. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante Escribano público dentro de los 10 dias siguientes al en que se le hizo saber la adjudicacion definitiva del servicio en debida forma. Se consignará en la escritura que el rematante renuncia todos los privilegios

y fueros que le correspondan, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquiera falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda en 25 de Junio de 1870.

Si el rematante dejase de otorgar la escritura sin causa justificada que lo impida en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad del Real decreto de 27 de Febrero de 1872. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura original y de sus copias.

19. Si el contratista dejase trascurrir el término para cualquier entrega de papel sin hacerla efectiva, se tendrá por abandonado el servicio, y se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, debiendo reintegrar á la Hacienda los daños y perjuicios que por tal falta se le irroguen. Si en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administracion á perjuicio tambien del rematante.

20. Si las necesidades del servicio no consintieren la demora consiguiente del uno al otro remate, la Direccion de Rentas adquirirá las resmas de papel de cada clase bastante á evitar que aquel se interrumpa, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios si superase al de lo adquirido por Administracion al tipo del remate. Por el pronto se cubrirá esta diferencia hasta donde alcance con el importe de la fianza ó del depósito, segun el caso, sin perjuicio de utilizar despues el medio que queda consignado en la condicion 18.

21. La devolucion de la fianza no tendrá lugar hasta el 30 de Junio de 1873, en cuyo dia espira el compromiso del contratista; pero ántes que dicha devolucion tenga lugar se justificará debidamente que el interesado ha cumplido todas las condiciones de su contrato, y por consiguiente que no resulta contra él ninguna responsabilidad.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por la vía contenciosa despues de apurados los trámites administrativos.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en....., núm.... fecha....., para adquirir en subasta pública 1.745 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas para el servicio de Loterías en el año económico de 1872-73, y las que fuesen precisas sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.745 resmas al precio de.... (en letra) pesetas.... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.º, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Mayo de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el pre-

sente pliego de condiciones.—Madrid 20 de Mayo de 1872.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de la Sociedad inmobiliaria del nuevo barrio de Atocha con D. Segundo Colmenares, se venden en pública subasta y término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, bajo el precio de 237.000 pesetas 96 céntimos en que han sido tasados, dos terrenos ó solares en el nuevo barrio de Atocha de esta capital y sitio titulado Cerro de la Plata, que comprenden uno 7.019 metros 27 centímetros, ó sean 90.411 pies cuadrados, y el otro 17.928 metros, equivalentes á 230.922 pies, y ambos componen 24.947 metros 47 decímetros, equivalentes á 321.333 pies cuadrados, y la subasta tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 1.º de Julio próximo, y hora de la una de su tarde; estando de manifiesto la tasación y demás antecedentes de dichos terrenos en la Escribanía del actuario, Plaza del Angel, número 16, cuarto tercero, derecha, todos los días no feriados, de ocho á once de la mañana.

Madrid 3 de Junio de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, por enfermedad del propietario, se sacan á pública subasta varios efectos de teatro y café, tasados todos en la cantidad de 731 pesetas 75 céntimos, los cuales se hallan custodiados por el Conserje del Teatro de Capellanes en dicho local.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 25 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas.

Madrid 4 de Junio de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar de D. Francisco Hernandez Tomé, ocurrido el día 23 de Diciembre último en esta villa, de donde era natural y vecino, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á ejercitarle dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se han presentado ya pidiendo la declaración de herederos sus hijos Doña Rosario, Doña Luisa, D. Luis, D. Antonio, D. Fernando y Doña Josefa Hernandez y Fernandez.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por sentencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada con fecha 6 del mes que cursa, ha sido aprobado el convenio que resultó de la junta de acreedores celebrada el día 4 de Abril último en el juicio de quita promovido por D. Leon Martinez, vecino de esta capital, concediéndole la del 90 por 100 de los créditos que contra sí tiene con gracia y donación perfecta é irrevocable, á condición de haber de pagar el diez restante á los tres días de ser firme la sentencia aprobatoria del referido convenio, quedando nulos los documentos anteriores en virtud del que cada acreedor suscribirá al percibir la cantidad que le corresponde.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los acreedores que por ser de domicilio desconocido no fueron citados personalmente á la junta; bajo apercibimiento de que á pesar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 515 de la ley de enjuiciamiento civil, será obligatorio para ellos el convenio de que se trata si no protestan contra él en el término señalado en dicho artículo.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—V.º B.º—Cantera.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á pública subasta varias tierras situadas en término de Villaverde y Leganés, que forman 29 parcelas y miden en junto 30 hectáreas, 91 áreas y 63 centiáreas, ó sean 89 fanegas, 4 celemines y 37 estadales, tasadas todas ellas en 2.814 pesetas 15 céntimos, constandingo el valor de cada una, sus pormenores y demás circunstancias en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario: para su remate se ha señalado el día 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; previniéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el acto en la Escribanía la suma de 500 pesetas que se devolverán si no quedase el remate á favor del consignatario.—Emilio Monet.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Con fecha 11 de Mayo último se publicó por esta Alcaldía Presidencia en los periódicos oficiales el siguiente anuncio: «Estando acordado por la Junta municipal el tributo que deben satisfacer los

que utilicen la vía pública dando espectáculos en la misma, los músicos, sacamuelas y vendedores de específicos, y el que corresponde pagar á los que contando con el asentimiento de los propietarios fijen anuncios ó impresos al público, excepto los oficiales, por la parte que de dicha vía pública ocupan los que los leen molestando al transeunte, se publican las reglas siguientes para su exacto cumplimiento:

1.º Los interesados por el primer concepto, del que se exceptúan los ciegos é imposibilitados, solicitarán de esta Alcaldía Presidencia, dentro del término de 15 días, el permiso correspondiente, expresando la clase de industria que deseen ejercer; y si para ello han de utilizar animales, el sitio en que han de colocarse ó si han de efectuarlo indistintamente en cualquier punto de la población; debiendo pagar la cuota de 10 á 25 pesetas respectivamente por un semestre, único tiempo por el que les será concedido el permiso, no renovándose sino mediante nueva concesión.

2.º Trascurrido igual plazo de 15 días, no se permitirá fijar anuncio alguno sin que lleve unido el sello correspondiente, que será de 12 céntimos de peseta en aquellos cuyas dimensiones no excedan de tres pies cuadrados, satisfaciendo en justa proporción los que excedieran, para lo cual se considerará como unidad tipo toda fracción que exceda de ella. Estos sellos se expendrán en la Contaduría del Ayuntamiento.

3.º Las tarifas para el percibo de estos arbitrios se hallarán de manifiesto desde el día de hoy en dicha Contaduría á fin de que puedan enterarse los interesados.»

Y hallándose ya preparados en la Contaduría de esta villa los sellos que han de llevar los impresos ó anuncios que se fijen al público, se reproduce la disposición que antecede con las siguientes prevenciones:

1.º Desde el día 15 del actual será obligatoria la colocación de los sellos en los expresados impresos y anuncios, arrancándose la vispera por la noche los ya fijados, y en lo sucesivo y en el acto cuantos carezcan de este requisito; además de quedar sujetos los que los hayan mandado poner á las multas y penas correspondientes.

2.º Los sellos de que se trata se expendrán en la Contaduría desde el día 14 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, y de once á una en los días festivos.

3.º Queda expresa y terminantemente prohibido el estampar anuncios, letreros ú otra cualquier clase de signos sobre las fachadas.

4.º Desde el indicado día 15 del actual será también obligatorio el arbitrio de los que utilicen la vía pública con espectáculos, músicas, sacando muelas ó vendiendo específicos, y no se permitirá ejercer este género de industria á los que carezcan de la licencia correspondiente.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, con el celo que los distingue, los Inspectores, guardias y demás dependientes de este Ayuntamiento quedan muy especialmente encargados de que se cumplan con todo rigor las disposiciones anteriores.

Madrid 7 de Junio de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Villacanejos.

Don Gabriel Maria Laguna, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma, han acordado subastar para cubrir el déficit del presupuesto los arbitrios impuestos de los artículos de comer, beber y arder, consistentes en vino, aguardiente y licores, aceite, carnes, tocino fresco y salado, con inclusion de manteca, y sus embutidos, con más el degüello de cerdos para el próximo año económico de 1872 á 1873.

Para sus dos remates, se han señalado los días 10 y 16 del presente mes á las doce de sus respectivas mañanas, en estas salas consistoriales, bajo el tipo y condiciones del pliego de ellas que queda de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al pueblo convocando licitadores.

Villacanejos 5 de Junio de 1872.—Gabriel Maria Laguna.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan P. de Guzman, Secretario.

ANUNCIOS.

MERCURIO,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por la vez primera para que satisfagan sus descubiertos á los socios que á continuación se expresan:

D. José Juan Alcolea Vilar, por los dividendos primero y segundo de su accion núm. 115.	120
D. Juan Asensio Parra, por idem idem de su accion núm. 120.	120
D. Juan de la Parra Fernandez, idem id. de id. núm. 117.	120
Doña Carmen Alvarez, por idem idem del primer cuarto de la idem número 82.	30
D. Genaro Bayon, por id. id. de sus dos acciones números 26 y 34.	240
Doña Maria Cortés y Latorre, por idem id. del segundo cuarto de la idem número 82.	30
Doña Pilar Ocio, por id. id. del tercer cuarto de la id. núm. 64.	30
D. José Bertran, por id. id. de su media accion, cuartos primero y segundo de la núm. 83.	60
D. José Elias Carbonell, por sus cuatro acciones, tercero y cuarto de la núm. 13, la 15, 16, 49 y cuartos primero y segundo de la 54.	450
D. Santiago Alcazar, por id. idem de su accion, cuartos tercero y cuarto de la núm. 12 y primero y segundo de la 105.	120

Lo que se comunica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que á los que se sabe su paradero se les pasa con esta fecha.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Secretario, R. Pain.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.